

## **INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Y FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Los suscritos, María del Pilar Ortega Martínez y Felipe Fernando Macías Olvera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, es un cuerpo normativo internacional que significó un paso fundamental para el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre los derechos reconocidos en tal instrumento normativo, se encuentran los relativos a la procuración y administración de la justicia para adolescentes, contenidos en los artículos 37 y 40 de la convención. Se trata de los principios básicos que rigen la actuación de los Estados parte en cuanto a la impartición de justicia con respecto a adolescentes, y la ausencia de reserva alguna por parte de México, hace obligatoria la observancia de tales normas, así como la adopción de todas las medidas necesarias –legislativas, administrativas o de otra índole–, para cumplirla.

En esta tesitura, el Estado mexicano debe adoptar las obligaciones señaladas en los artículos 37 y 40 de la convención, que señalan:

#### **Artículo 37**

Los Estados parte velarán porque

- a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Por otra parte, en el artículo 40 de la convención se establece de forma específica:

- Todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes tiene el derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- Se garantizará que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

En este contexto, derivado de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Aunado a lo anterior, el 2 de julio de 2015 se expidió el decreto de reforma constitucional que reformó los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya finalidad fue que la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, establecieran un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Además, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental única en materia de justicia penal para adolescentes.

En consecuencia, el 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la legislación secundaria de la reforma constitucional en cita, denominada “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”, cuyo objeto se resume en

- Establecer el sistema integral de justicia penal para los adolescentes en la República Mexicana;
- Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- Establecer los principios rectores del sistema integral de justicia penal para adolescentes en la República Mexicana;
- Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y

- Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.

Tomando en consideración los objetivos planteados en el cuerpo normativo de referencia, el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por medio del cual se sancionó la Ley, estableció una *vacatio legis* de 180 días naturales a efecto de que el Congreso de la Unión realizara las modificaciones pertinentes a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para incorporar como miembro del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, tal como se muestra a continuación:

#### **Artículo Décimo Cuarto. Plazos para reformar otras disposiciones legales**

El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días naturales, a partir de la publicación de la presente ley, para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de incluir en la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, que estará integrada por los titulares en la materia de cada entidad federativa y del Poder Ejecutivo federal.

Esta conferencia estará encabezada por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad y contará con un secretario técnico, que será el comisionado del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Tendrá como objetivo principal constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes, y propiciará la homologación de normas administrativas en cada entidad federativa.

La incorporación de la Conferencia Nacional como miembro del Sistema Nacional se traducirá inmediatamente en contar con una instancia que instrumente las políticas públicas necesarias en la ejecución de medidas para adolescentes, y permitirá homologar criterios administrativos entre las entidades federativas. Lo anterior fortalecerá la toma de decisiones en materia de justicia para adolescentes, a fin de cumplir con los objetivos de la legislación de la materia, conforme a los principios del respeto de los derechos humanos y la reinserción social.

La presente iniciativa no sólo responde a la urgente necesidad de dar cumplimiento de un mandato legal expreso en la regla de reconocimiento, que exige armonizar la legislación que establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino también dotar de certeza y especialidad la toma de decisiones en la materia. No es óbice mencionar que el plazo de 180 días otorgado para el cumplimiento de dicha obligación legislativa ya ha excedido, por lo cual resulta urgente el comienzo del proceso legislativo que tenga por objeto darle cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

#### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Único.** Se **reforma** la fracción V del artículo 10, con lo cual se recorren las subsecuentes, y se adiciona el capítulo VI Bis, “De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes”, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Sistema se integrará por

I. a IV. ...

**V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;**

VI. La Conferencia de Seguridad Pública Municipal;

VII. Los consejos locales e instancias regionales; y

VIII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

...

### **Capítulo VI Bis**

#### **De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes**

**Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por los titulares de las unidades administrativas de ejecución de medidas para adolescentes de la federación, y de las entidades federativas, y será presidida por el titular de la Comisión Nacional de Seguridad.**

**Dicha Conferencia contará con un secretario técnico quien será el comisionado del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social.**

**Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes**

**I. Constituirse como la instancia de análisis, difusión e instrumentación de la política pública en materia de ejecución de las medidas para adolescentes;**

**II. Promover la coordinación de las unidades administrativas de ejecución de medidas para adolescentes de la federación y de las entidades federativas;**

**III. Promover la homologación de normas y procedimientos administrativos entre las autoridades administrativas de ejecución de medidas para adolescentes;**

**IV. Establecer indicadores de desempeño del personal de las autoridades de ejecución de medidas;**

**V. Crear los mecanismos adecuados para el seguimiento de la ejecución de medidas;**

**VI. Procesar la información empírica y los indicadores para mejorar la toma de decisiones sobre las medidas cautelares;**

**VII. Proponer protocolos de actuación y procedimientos de evaluación en materia de supervisión y ejecución de medidas;**

**VIII. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las autoridades de ejecución de medidas de la federación y de las entidades federativas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

**IX. Proponer al consejo nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones del sistema integral de justicia penal para adolescentes;**

**X. Elaborar propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia del sistema integral de justicia penal para adolescentes;**

**XI. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento; y**

**XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional para garantizar el funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos del sistema integral de justicia penal para adolescentes.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 14 de septiembre de 2020.

**Diputados:** María del Pilar Ortega Martínez, Felipe Fernando Macías Olvera (rúbricas).